



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00245 00
DEMANDANTE : PRIMAVERA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
SCHMALBACH y EVANGELISTA RANGEL
MORALES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TIPO PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución N°. 1998 del 21 de diciembre de 2021, proferida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la compensación por muerte a favor de los demandantes padres del causante y que la reconoció en favor del menor hijo del causante.

Sobre el particular tenemos que el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia territorial de los Jueces Administrativos en asuntos en los que se demanda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo relacionado con derechos pensionales en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156.- Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinar por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En este orden, tenemos que de acuerdo con los poderes anexos a la demanda, la señora Primavera del Carmen Hernández Schmalbach, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, en tanto que el señor Evangelista Rangel Morales, lo tiene en la ciudad de Barranquilla, ciudades en las que tiene sede la entidad accionada; en consecuencia, al tratarse de un asunto en el que se ventilan derechos pensionales, se ordenará la remisión del proceso al despacho judicial competente, en aplicación del numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que para el caso, se considera debe corresponder a los jueces administrativos de Cartagena, al ser esa ciudad el domicilio de la señora Primavera Hernández Schmalbach¹.

¹ Folio 27 del documento Índice 2 que obra registrado en la plataforma Samai.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente a los Juzgados Administrativos del Cartagena (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En el evento de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento del presente asunto, considere que no es competente para ello, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 114 de la ley 270 de 1996.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza